

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054 Fecha: 19/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00740	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA	Auto termina proceso por Pago	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 00875	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CRISTHIAN FELIPE JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto requiere	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 00890	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	HERNAN FRANCO MOJICA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 00965	Ejecutivo Singular	OMAR HERNANDEZ RODRIGUEZ	RICARDO RODRIGUEZ	Auto requiere	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 00965	Ejecutivo Singular	OMAR HERNANDEZ RODRIGUEZ	RICARDO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 00995	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA CASTIBLANCO ESPINOSA	Auto resuelve corrección providencia	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 01042	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	JHON HENRY QUIROZ PEDRAZA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 01189	Solicitud entrega inmueble	INVERSIONES EL ENCENILLO LTDA.	INVERSIONES BLACK CAT SAS	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO D EPRETENSIONES	18/04/2024	
11001 40 03 054 2023 01209	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA	ROSEMBERG DIAZ CIFUENTES	Auto de Trámite	18/04/2024	
11001 40 03 064 2018 00795	Verbal	ELIZABETH REINA DE RIOS	HUGO LOPEZ SERRANO	Sentencia de Primera Instancia	18/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054 2023 01209-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Por ello mediante mandamiento ejecutivo de 11 de enero de 2024 se impartió la orden de pago en el modo procedente, esto es, sujetándose a los títulos aportados -entre los que se echó de menos en pagaré n° 4425490012602514.

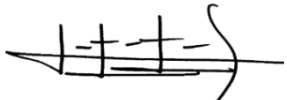
Por lo anterior, se advierte que la providencia inadmisoria de la misma fecha no se ajusta a derecho, pues la ausencia del título no es una mera informalidad de la demanda -que es lo que se busca corregir con la inadmisión- y, además es un contrasentido inadmitir una demanda y a la vez expedir la providencia que inicia el trámite procesal de la ejecución como tal.

En consecuencia, en **ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículo 42, numeral 12, y 132 del CGP, debe restárseles toda vinculatoriedad al auto inadmisorio de 11 de enero de 2024¹.**

En ese orden de ideas, se pone de presente al actor que el pagaré n° 4425490012602514 -no aportado en la demanda inicial y ni siquiera en el término concedido en la equivocada inadmisión- no se integrará a la orden de pago ya proferida; lo que no obsta para que, si es voluntad de la parte, acuda a la acumulación de demanda para hacerlo valer en este mismo proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO

¹ Arch.03.

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27126ff5009c6f90d1d92bd9f8a01a519f05a779e4cc67c650721dec2f345c**

Documento generado en 18/04/2024 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00785-00

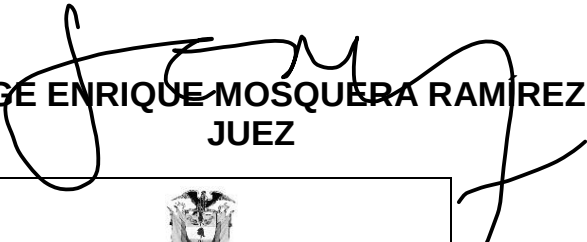
CLASE: VERBAL - REINVINDICATORIO

1. Previo a examinar el citatorio aportado, se requiere a la parte actora para que allegue la comunicación y anexos remitidos en la correspondencia cuya guía de correo se aporta¹.

2. Con todo, a fin de evitar actuaciones inanes, se pone presente al interesado que el enteramiento por correo físico debe sujetarse estrictamente a lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP y el electrónico acatar cabalmente lo señalado en la Ley 2213 de 2022. No es válido generar hibridaciones entre notificaciones físicas y electrónicas.

3. En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible acredite la adecuada notificación de la parte demandada; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

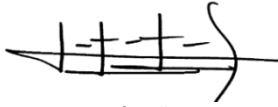
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Arch.07, C1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501edefd5b67e83885464a9f6e28a83a850ef45dc066b5d51a2ab8c558df01e**

Documento generado en 18/04/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00890-00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 28 de noviembre de 2023¹, se tiene por notificada a la parte demandada.

2. **EL GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** citó a proceso ejecutivo a **HERNÁN FRANCO MOJICA**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 10 de septiembre de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, según se dejó constancia líneas arriba y este guardó silencio en el término del traslado, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.511.700.00 M/CTE**.

QUINTO: Por secretaría remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

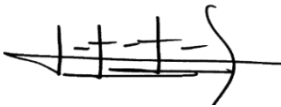
¹ Arch. 4, C1.





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c6400248fccd92eeec7fdae6154cbdf0a5380a5f0e9df3e7ec0203b27429b4

Documento generado en 18/04/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2023 00965-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que ya se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas ICX721¹ y sobre el inmueble distinguido con FMI 50C-757972².

2. Se pone de presente a la parte interesada que, ante la inexistencia de un listado de parqueaderos judiciales autorizados en Bogotá DC y Cundinamarca, si su voluntad es que el rodante objeto de medidas sea inmovilizado para su posterior secuestro, deberá prestar caución por \$2'754.000, equivalente al 10% del avalúo del bien³ e indicar el parqueadero o lugar donde -bajo su responsabilidad- será depositado el bien (Inc.2°, Num. 6, Art. 595 del CGP en conc. con el Art. 599 Ibídem).

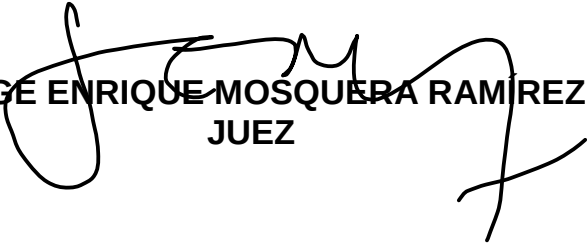
3. **COMISIONAR** a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá DC, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con FMI 50C-757972, en cuanto a la cuota parte de propiedad del accionado JAIME SALAMANCA.

Líbrese el despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándoseles que cuentan con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar honorarios.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP, el Despacho toma atenta nota de la medida cautelar de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC**, comunicada mediante oficio n° 0629 de 20 de marzo de 2024 -radicada al correo institucional el treinta (30) de abril del año en curso- donde se solicita el embargo de los **REMANENTES** de propiedad del demandado **JAIME SALAMANCA MOLINA, identificado con CC 80418689**, en el proceso **EJECUTIVO de la referencia y a favor del asunto n° 11001400301820240024100 -que cursa en esa sede judicial-** promovido por OMAR HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra del referido accionado. Dicha medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaria, ofíciase al Juzgado remitente poniéndole en conocimiento lo aquí decidido y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE(2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

¹ Arch.07, C1.

² Arch.08, C1

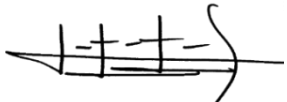
³ Arch.10, C2





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d2f8e3cf65357a99f84bc92f780e470e641daaf0f9d282b260e8b8e281582**
Documento generado en 18/04/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

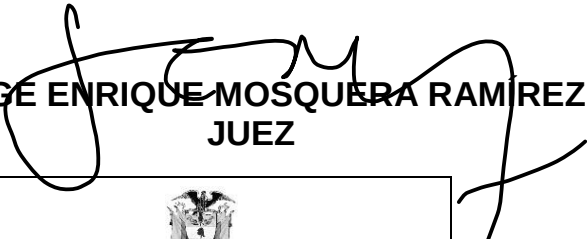
PROCESO: 110014003054-2023 00965 00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 25 de enero y el 16 de febrero de 2024¹, se tienen por notificados a los demandados RICARDO RODRÍGUEZ y JAIME SALAMANCA, respectivamente.

2. Si bien con su enteramiento queda integrado el contradictorio, dado que al momento de la entrada del expediente al despacho no había transcurrido el término de traslado de la demanda, proceda la secretaría a controlarlo y, una vez vencido, ingrésense las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

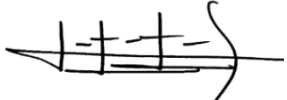
NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archs.22 y 23, C1.

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f852d6680a1b92336f801da84f14cf5b1d5bf5ba15815c88863bb67f09111**

Documento generado en 18/04/2024 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

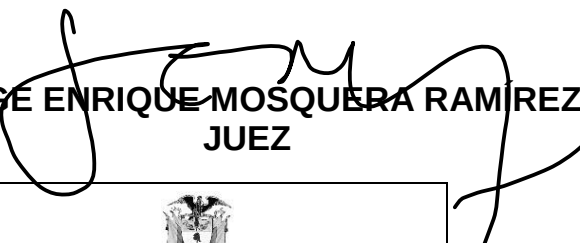
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00995-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, **se corrige el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número correcto de los Pagarés señalados en los numerales 1 y 2 del ordinal uno son n° 9320092033 y n° 9320092034, respectivamente** y no como por error allí se indicó. Manténgase incólume en lo demás la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6131f20ada7da74bf3c63494243747ec0e4ac09ffe527c3562e4f8a7f22cc91e**

Documento generado en 18/04/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2023 01042-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 4 de diciembre de 2024¹, se tiene por notificada a la parte demandada.

2. **EL GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** citó a proceso ejecutivo a **JHON HENRY QUIROZ PEDRAZA**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 16 de noviembre de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, según se dejó constancia líneas arriba y este guardó silencio en el término del traslado, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

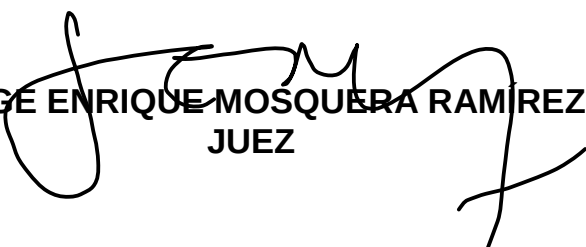
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$_____ **M/CTE.**

QUINTO: Por secretaría remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

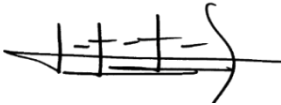
¹ Archs. 04, 05 y 06, C1.





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219ee64ffc35e2f891763428a429f255af8608bfa3a2678219d4077ba979d767
Documento generado en 18/04/2024 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2023 01189-00**

CLASE: **ENTREGA INCUMPLIMIENTO ACUERDO CONCILIACIÓN**

1. Se agrega al expediente, para que allí obre y las partes de enteren de su contenido, el despacho comisorio remitido (sin diligenciar) por la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO¹.

2. Comoquiera que la actora manifiesta su intención de desistir² de la entrega pedida, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP se acogerá su solicitud y, en consecuencia, se terminará anticipadamente este asunto. Eso sí, sin lugar a condenar en costas y perjuicios a favor de la accionada, puesto que aquí no se alcanzó a decretar ninguna medida.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

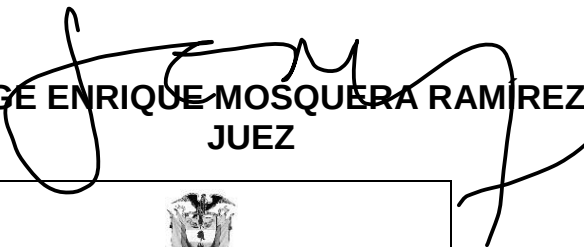
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, la presente solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **INVERSIONES EL ENCENILLO SAS**.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, en razón a que estos fueron presentados digitalmente, lo que quiere decir que es la parte actora quien tiene en su poder los originales.

TERCERO: SIN LUGAR A DECRETAR el levantamiento de medidas, puesto que ninguna se decretó.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones del caso.

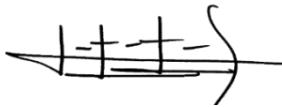
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

¹ Arch.11, C1

² Arch.11, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4e375afeaa98c89becd4198b0850eba9becdfacc6d53efdf5430bc880b736c**

Documento generado en 18/04/2024 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023-00740-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por pago de la obligación, **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **LMQ871**. Por Secretaría elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

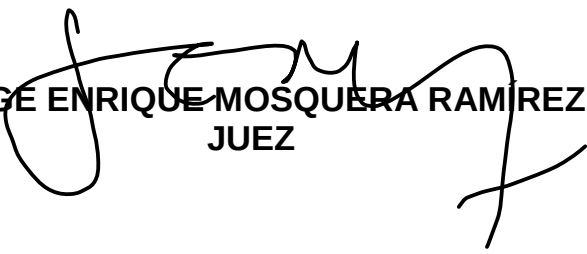
Teniendo en cuenta que en el expediente reposa inventario de inmovilización del vehículo objeto de pretensiones, (Fls. 03 a 06, Arch.09), **Secretaría líbrese la comunicación correspondiente indicándole al parqueadero CIJAD SAS - Calle 10 No. 91 – 20 de Bogotá -Almacén Fortaleza Tintal-, que entregue el aludido vehículo a la aquí accionante.**

TERCERO: Como la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4c76f088a02ccb0cdf4398530d90d8a593381cb15ed3d8f5ae938c37fbe44**

Documento generado en 18/04/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 11001 – 4003 - 064 – 2018 00795-00
DEMANDANTE: ISMAEL RIOS CASTRO y ELIZABETH REINA DE RIOS
DEMANDADO: **HUGO LOPEZ SERRANO**
PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE**
TRÁMITE: **SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En el escrito de la demanda, se solicitó la declaración que con el transcurrir del tiempo, adquirió por vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la **transversal 14 R Bis A 68 A – 62 Sur piso 1 Barrio Aurora II de esta ciudad** con FMI N° **50S-940813**.

Con base en esa declaración, solicitó se ordene la inscripción de la sentencia, en el Certificado de tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Como sustento a las anteriores pretensiones, expuso los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan:

Los demandantes, exponen que el 15 de septiembre de 1986 por intermedio de promesa de compraventa No AA8303247 y AA8303248 compraron el inmueble objeto de usucapión al señor Hugo López Serrano, acordando como forma de pago que este se continuaría realizando a favor del Fondo Nacional del Ahorro por un saldo de \$1.120.000, obligación que se terminó de pagar para el 3 de septiembre de 2014.

Señalan que son poseedores materiales del inmueble con FMI 50S-940813 desde el 20 de octubre de 1986, ejerciendo actos de señores tales como pago de impuestos y servicios, como también realizando mejoras al inmueble, ejerciendo una posesión pacífica e ininterrumpida.

B. Síntesis procesal

Subsanada en tiempo la demanda, y cumplidos los requisitos enunciados en el artículo 375 del Código General del Proceso, mediante providencia **del 24 de julio de 2018 (folio 69 archivo 1)**, se admitió el presente asunto, se ordenó notificar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos que precisa el numeral 7° del Artículo 375 ibídem, se ofició a las entidades correspondientes y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-940813**, medida cautelar que fue registrada en la anotación No **10**, conforme, se evidencia en el certificado de tradición y libertad (folios 86-89 archivo 1).

Remitidas las comunicaciones a las entidades oficiadas en el auto admisorio de la demanda, se procedió a emplazar a las personas indeterminadas y con posterioridad, se designó curador ad litem, quien se notificó dentro del presente asunto **el 24 de febrero de 2020** como consta a folio 151 archivo 1, sin que presentara oposición a las pretensiones de este asunto.

En auto **del 17 de agosto de 2021 (archivo 2)**, se abrió el presente asunto a pruebas donde como prueba de oficio dispuso designar de la lista de auxiliares de la justicia a Perito Avaluador de Inmuebles y se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de



inspección judicial, y para el 04 de noviembre de 2021 se realizó la inspección judicial y se escucharon los interrogatorios de parte como también lo que corresponde al dictamen pericial.

Para el 27 de enero de 2022, se continuo la diligencia, recepcionando la prueba testimonial solicitada.

Con fecha del 8 de febrero de 2022 se efectuó por este estrado judicial control de legalidad y, en consecuencia, se ordenó la citación del acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, notificado en debida forma quien no presentó oposición alguna.

Con el fin de garantizar el principio de publicidad dentro de este asunto, mediante decisión de fecha 22 de noviembre de 2023, se ordenó la modificación del emplazamiento realizado con anterioridad, cumplido dicho trámite y se procede a emitir la decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso, como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales pues la demanda fue presentada en legal forma, las personas indeterminadas se encuentran representadas por Curador Ad - Litem, también las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, y este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Ahora en punto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se pretende la declaración de ***prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de dominio de un inmueble***, que encuentra fundamento jurídico en los artículos 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780, 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil, artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria aquí invocada y alegada; es de **diez (10) años**, por disposición del artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

De la lectura e interpretación de los artículos mencionados en el párrafo precedente, emergen como presupuestos de la acción los siguientes: a) El ánimo de señor y dueño; b) la cosa sobre la que recae la posesión o Corpus y su destinación a vivienda; c) Que el bien que se posee sea de aquellos, que no tienen carácter de imprescriptibilidad y d) Que se acredite un término no inferior a 10 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, conforme con la Ley aplicable.

Como quiera que **no hay medios exceptivos que deban resolverse**, en las consideraciones siguientes se hará un examen del cumplimiento de cada uno de estos requisitos para verificar si prosperan las pretensiones o hay lugar a despacharlas de manera desfavorable.

En lo que tiene que ver con **el ánimo de señor y dueño**, encuentra el despacho que, en tanto en los hechos descritos en el libelo, como lo expuesto por cada uno de los testigos y lo dicho en el interrogatorio de parte, se tiene por probado que los demandantes entraron en posesión del inmueble pretendido a partir de 1986 cuando con ocasión de la firma de la promesa de compraventa los demandantes empezaron a habitar el bien ubicado en la **transversal 14 R Bis A No 68 A – 62 Sur, piso 1 Barrio Aurora II** con FMI N° **50S-00940813**.

Se tiene como punto de partida la data mencionada en el escrito de la demanda esto es, a partir del año 1986 para acreditar los actos de señor y dueño, que consisten en el pago de los prediales correspondientes a las vigencias 2013 a 2018. De igual forma, reposa en el plenario comprobante de pagos de servicios públicos.

Durante el trámite adelantado, se tiene que los demandantes al momento de rendir el interrogatorio practicado en la diligencia de inspección judicial, y en lo que respecta a los actos de señorío resaltaron que, han residido en el inmueble desde el año 1986, realizando mejoras al bien tales como la hechura de “plancha”, cambio de instalación eléctrica y 3 habitaciones, advirtiendo que el inmueble fue comprado al señor Hugo López Serrano sin embargo, expresaron, no haber podido realizar el trámite escritural en razón a que no se



pudo tener contacto con el demandado, siendo corroborado lo que refiere a actos de señor y dueño, por los testigos.

Resalta que, nunca han sido perturbados ni molestados por terceros; situación verificada al momento de escuchar a los testigos, pues todos coinciden, en reconocerlos como propietarios del bien, a su vez, que le han realizado mejoras al inmueble como la construcción de tres habitaciones y la “plancha”, reconociéndolos como únicos dueños y encargados del bien ejerciendo actos desplegados como poseedores del bien.

Por cuenta tanto de la exposición del dictamen pericial como de este mismo, realizado por el perito evaluador, se encontró que el inmueble está ubicado en el LOTE 8 correspondiente a la transversal 14R Bis A No 68 A – 62 Sur Barrio la Aurora, situación que se verifica de la respuesta aportada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá (archivo 17), reiterada, por el perito, y de la cual no hubo objeción alguna, pues esto da paso a aclarar la identificación del inmueble objeto de litigio.

Se torna evidente, entonces, que el inmueble objeto de usucapión, es aquel ubicado en la **transversal 14R Bis A No 68 A – 62 Sur Barrio la Aurora** con FMI N° **50S-00940813** y **linderos**: por el Nororiente: en una distancia de 5.00 metros lineales; colinda con el inmueble identificado en la nomenclatura urbana como Transversal 14 R Bis 68 A 59 Sur y 68 a 61 Sur que corresponde al lote No 39 de la manzana No 0025030026, por el Noroccidente: en una distancia de 12.00 metros lineales, colinda con el inmueble identificado en la nomenclatura urbana como Transversal 14 R Bis A 68 A 58 Sur y 68 A 60 Sur que corresponde al lote No 009 de la manzana 002503026, Suroriente: en una distancia de 12.00 metros lineales; colinda con el inmueble, identificado en la nomenclatura urbana como Transversal 14 R Bis A 68 A – 66 y 68 A 68 Sur, que corresponde al lote No 007 de la manzana No 002503026.

3. Reunidos los requisitos formales de la acción y adelantadas las etapas procesales, es fundamental para este Juzgador revisar cada uno de los pilares en los que se finca la causa sometida a juicio, y ocuparse seguidamente del estudio jurídico probatorio, no solo de los elementos estructurales de la acción de pertenencia, sino igual, en la consideración fáctica probada.

En el expediente obra la prueba que reclama la anterior disposición con la cual se demuestra sin duda alguna que figura como titular del dominio del predio es el demandado HUGO LOPEZ SERRANO, y que en razón a la imposibilidad de su ubicación, fue notificado mediante curador ad litem, quien no presentó oposición alguna, situación igual ocurrió con las personas indeterminadas, por lo que una vez integrándose en debida forma el contradictorio y de esta manera la relación jurídico-procesal que el legislador exige, se continuo con la etapa procesal correspondiente.

4. La posesión material, es el fundamento necesario de la prescripción adquisitiva alegada, integrada por el hecho que se ejerce sobre el bien y otro sobre el valor subjetivo de quien la ejerce, es decir, el poseedor quien con su actuar se conduce como el titular de la propiedad, mediante actos de señor y dueño, que se denominan en la doctrina como el animus y el corpus.

Para el caso en cuestión, se observa que, del escrito tuitivo, el interrogatorio de parte, las testimoniales practicadas y la diligencia de inspección judicial, se puede extraer que los señores ISMAEL ANTONIO RIOS y ELIZABETH REINA, vienen ejerciendo posesión sobre el inmueble pretendido desde hace más de 10 años, esto es, desde el año 1986, donde la posesión la han ejercido de forma exclusiva, realizando las mejoras, y pago de los cargos mensuales por servicios y pago anual de los impuestos.

Lo anterior acredita **el requisito en cuestión** pues evidentemente, la actora ejerce actos de señorío y tiene la posesión material; Así mismo, terceros reconocen a la parte demandante como dueña del inmueble pretendido, al punto que afirman con asidero que es a ella a quien reconocen como propietaria de dicha raíz, quien ha realizado las mejoras desde que adquirió el inmueble y donde ninguna persona ha ejercido el derecho de propietario.

5. La cosa sobre la que recae la posesión o Corpus, en la diligencia de inspección judicial, se determinó que los linderos respectivos, así como el peritaje efectuado, coinciden con el enunciado en el escrito de la demanda, aclarándose lo que corresponde al número de lote del mismo.



Del mismo modo, se pudo constatar en la misma diligencia que el inmueble se encontraba habitado por la demandante.

Para arribar a la anterior conclusión, fueron aportados documentales tales como FMI en el que consta el cambio de nomenclatura que ha presentado el inmueble, razón por la cual dio lugar a la aclaración del número del lote en el que se ubica el bien, situación aclarada en la declaración rendida por el perito.

6. Que el bien que se posee sea de aquellos, que no tienen carácter de imprescriptibilidad, de acuerdo con las documentales adosadas, y revisado el certificado catastral, el bien es de uso particular, con lo cual se tiene igualmente que es susceptible a ser ganado por la vía de la prescripción, su certificado especial refleja los titulares de derechos reales sujetos a registro son personas naturales y no corresponden a una entidad del Estado, tampoco media constancia o anotación de que sea un bien de uso público o fiscal, siendo la destinación particular, habida cuenta que su uso es residencial; en suma, **no se trata de un bien imprescriptible.**

Así mismo, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375, fueron elaborados los oficios Nos 03572, 03564, 03565, 03566, 03567, 03568, 03564 dirigidos a las entidades descritas en el auto admisorio, que fueron retirados y diligenciados, sin que en el trámite allegaran respuesta alguna que dé cuenta de una objeción respecto del inmueble a usucapir.

7. Que se acredite un término de 10 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, conforme con la Ley aplicable.

El término legal que debe acreditarse en este proceso para acceder a la prescripción, se establece a partir del año 1983 y para la fecha de presentación de la demanda reza en el plenario según acta de reparto el pasado 06 de junio de 2018; de esta manera se encuentra más que superado el tiempo exigido por la Ley, por lo que sin que se requiera entrar en mayores consideraciones, implica que se accederá a la declaración de pertenencia.

Además, se tiene que los testigos coincidieron que la parte demandante entró a ejercer los actos de señor y dueño desde hace más de 10 años, a lo que se añade que no hay constancia en el expediente que dé cuenta, que la posesión se haya interrumpido en alguna época y ello impida despuntar el término desde la calenda antes mencionada.

8. Lo anterior basta para tener por acreditado lo siguiente: 1. Terceros reconocen a los demandantes ISMAEL RIOS CASTRO y ELIZABETH REINA DE RIOS como dueños del inmueble; 2. La destinación del bien, es residencial, conforme lo manifestado por la actora, testigos y el perito designado; además, como se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial; 3. **En cuanto a la cosa que se posee** se tiene que en la diligencia de inspección judicial se determinaron los linderos respectivos, al igual que en el peritaje practicado, mismos que coinciden con los enunciados en los hechos del libelo; 4. No se trata de un bien imprescriptible pues téngase en cuenta que los convocados como demandados son personas naturales quienes aparecen como propietarios inscritos, conforme con el certificado especial allegado con la demanda; y, 5. Está acreditado el término de los 10 años regulado en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002¹, esto es, desde el año 1986 a la fecha de presentación del libelo que data del 06 de junio de 2018, habían transcurrido 10 años, y no obra prueba que dicho término se haya interrumpido o exista oposición en el transcurrir del proceso.

9. Se debe tener en cuenta, que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público. Puestas de este modo las cosas, reunidos los presupuestos de la acción, sin oposición que resolver, no hay otro camino que acceder a las pretensiones conforme a lo deprecado en el libelo.

10. Finalmente, es del caso precisar, que a pesar que no fue pretendido en este asunto, si este juez tiene la facultad, de manera oficioso, de pronunciarse respecto de

¹ Artículo 6°. "Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

extinción de la hipoteca constituida sobre el bien objeto de litigio, y para tal efecto se tiene que en efecto en el folio de matrícula del inmueble 50S-940813 en la anotación No 06 aparece inscrita la hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, entidad citada dentro de este asunto y que manifestó (archivo 21) que *"NO SE HARA PARTE en el proceso iniciado contra HUGO LOPEZ SERRANO, IDENTIFICADO CON c.c. 3295278, TITULAR DEL CRÉDITO No 3295278-00 que a la fecha registra **cancelado en su totalidad** ye en su efecto a paz y salvo por todo concepto"*.

De manera tal, que a pesar de no existir un estudio pacifico de esta situación, este estrado judicial en razón a la situación específica y ya descrita, concuerda con lo estudiado por el Profesor Bejarano Guzmán en que la cancelación del gravamen ocurre en razón a que el dominio pasa a favor de un tercero que con ocasión al modo de adquirir el bien (usucapión), no hace parte de la relación accesorio (hipoteca) y por ende al no existir dominio del bien respecto de quien fuera deudor, la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, que en este caso surge frente al cambio de titularidad del bien objeto de litigio.

Por lo expuesto, se declarará la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Publica No 729 del 14 de abril de 1986 ante la Notaria 30 del Circulo de Bogotá.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO a favor de los señores **ISMAEL RIOS CASTRO y ELIZABETH REINA DE RIOS**, respecto del inmueble ubicado en la **transversal 14R Bis A No 68 A – 62 Sur Barrio la Aurora** con FMI N° **50S-00940813** y **linderos**: por el Nororiente: en una distancia de 5.00 metros lineales; colinda con el inmueble identificado en la nomenclatura urbana como Transversal 14 R Bis 68 A 59 Sur y 68 a 61 Sur que corresponde al lote No 39 de la manzana No 0025030026, por el Noroccidente: en una distancia de 12.00 metros lineales, colinda con el inmueble identificado en la nomenclatura urbana como Transversal 14 R Bis A 68 A 58 Sur y 68 A 60 Sur que corresponde al lote No 009 de la manzana 002503026, Suroriente: en una distancia de 12.00 metros lineales; colinda con el inmueble, identificado en la nomenclatura urbana como Transversal 14 R Bis A 68 A – 66 y 68 A 68 Sur, que corresponde al lote No 007 de la manzana No 002503026.

SEGUNDO: DECLARAR extinguida la hipoteca constituida por HUGO LOPEZ SERRANO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante escritura pública No 729 del 14 de abril de 1986 ante la Notaria 30 del Circulo de Bogotá, y en consecuencia la cancelación del registro del gravamen.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria identificado con ° **50S-00940813** y para que se registre como propietario a la demandante **ISMAEL RIOS CASTRO y ELIZABETH REINA DE RIOS**. Expídanse las copias respectivas y Ofíciense. (Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012 antes artículo 69 del Decreto-Ley 1250 de 1970).

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte de esta ciudad, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-00940813**. Ofíciense

QUINTO: NO CONDENAR en costas como quiera que no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

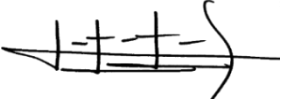

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92b6a6bd1cb0d64ea3afb41918a188c6911107121f0357f905391e7a6a86feb**
Documento generado en 18/04/2024 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>